

PARTE X

CINEMATOGRAFÍA

TÍTULO I

OBRA CINEMATOGRÁFICA COLOMBIANA; EMPRESA CINEMATOGRÁFICA COLOMBIANA

Artículo 2.10.1.1. *Conjunción estructural de la obra cinematográfica.* De conformidad con las definiciones legalmente adoptadas, la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituir la, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, la expresión obra cinematográfica hace relación a la concreción y conjunción estructural de los referidos elementos.

No se consideran obras cinematográficas nacionales, las siguientes:

1. Por su ventana. Las que se realicen teniendo como ventana esencial de comunicación pública la televisión, salvo los largometrajes que se destinen a la televisión con una duración no inferior a 52 minutos sin contar comerciales.
2. Por su carácter seriado. Las telenovelas, documentales, seriados u obras de cualquier género que en forma evidente tengan por finalidad su emisión en televisión con periodicidad identificable o bajo la cobertura de un mismo espacio de programación.
3. Por su finalidad de publicidad o mercadeo. Las que tengan como finalidad apreciable hacer publicidad o mercadeo de productos, instituciones, bienes, servicios o de cualquier otra actividad u objeto.
4. Por su carácter institucional. Aquellas que tienen por finalidad apreciable destacar la imagen, la actividad, o los servicios que presta una determinada institución pública o privada.
5. Por límite de visualización o audición de marcas. Las que utilicen de manera apreciable y/o repetitiva visualización o mención sonora de marcas de productos o servicios, de forma que pueda entenderse como una obra institucional o publicitaria.
6. Por su finalidad fundamentalmente pedagógica. Las que tienen por finalidad fundamental apreciable, hacer pedagogía sobre un hecho, producto, comportamiento o actividad.

Parágrafo. La Dirección de Cinematografía podrá conformar comités profesionales externos, cuando se considere que una obra audiovisual no puede ser reconocida como obra cinematográfica nacional según lo establecido en este artículo.

(Decreto 358 de 2000, Artículo [3](#), Modificado por el Decreto 255 de 2013, Artículo [8](#))

Artículo 2.10.1.2. Competencia para certificar o reconocer la nacionalidad colombiana de la obra cinematográfica. Para todos los efectos, en especial para los relativos a la concesión de estímulos y beneficios previstos en normas anteriores o las que con posterioridad se dicten, así como para las actuaciones relativas a la y circulación de obras cinematográficas, corresponde al Ministerio de Cultura certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.

Esta certificación o reconocimiento, que se hará constar en resolución motivada, se conferirá a las producciones o coproducciones de largo y cortometraje que cumplan con los porcentajes de participación económica, artística y técnica colombianos y con los tiempos de duración, previstos en la Ley General de Cultura, en este decreto o en las normas que los modifiquen o, cuando sea el caso, en los convenios internacionales de coproducción debidamente celebrados por Colombia.

Las obras cinematográficas realizadas bajo los regímenes de producción o coproducción que sean certificadas como producto nacional, tienen derecho a iguales beneficios y estímulos en la forma dispuesta por las normas vigentes.

La salida y posterior ingreso al país de los elementos de tiraje o películas cinematográficas impresionadas que los posibiliten, siempre que se trate de obras reconocidas como producto nacional, se tendrá en todos los casos como una reimportación en el mismo Estado.

(Decreto 358 de 2000, Artículo [4](#))

Artículo 2.10.1.3. Requisitos de la solicitud. Compete al Ministerio de Cultura, mediante resolución de carácter general, fijar los requisitos formales y documentación que debe aportar el solicitante de la certificación o reconocimiento.

(Decreto 358 de 2000, Artículo [5](#))

Artículo 2.10.1.4. Plazo para certificar. La certificación de producto nacional de la obra cinematográfica, cuando proceda, será expedida por el Ministerio de Cultura dentro del término máximo de quince (15) días, a partir de la radicación de la solicitud en debida forma. El requerimiento institucional de documentos adicionales o aclaraciones se hará dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a dicha radicación.

El incumplimiento injustificado de este plazo hará acreedor al funcionario competente de las sanciones previstas en el Código Disciplinario Único y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

(Decreto 358 de 2000, Artículo [6](#))

Artículo 2.10.1.5. Porcentaje de artistas colombianos en la producción nacional. El porcentaje de personal artístico colombiano en las producciones cinematográficas nacionales se acreditará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de largometraje o cortometraje de ficción, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

A. Director de la película, dos (2) actores protagónicos, y cuatro (4) de las siguientes personas:

1. Autor del guion o adaptador
2. Autor de la música original
3. Un (1) actor secundario
4. Director de fotografía
5. Director de arte o Diseñador de la producción
6. Diseñador de vestuario
7. Sonidista
8. Montajista
9. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

B. En el caso de que el director de la película no sea colombiano, la producción deberá contar con por lo menos dos (2) actores protagónicos y seis (6) de las siguientes personas:

1. Autor del guión o adaptador
2. Autor de la música original
3. Un (1) actor secundario
4. Director de fotografía
5. Director de arte o Diseñador de la producción
6. Diseñador de vestuario
7. Sonidista
8. Montajista
9. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido

2. Cuando se trate de largometraje o cortometraje documental, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

A. Director o realizador del documental y cuatro (4) de las siguientes personas:

1. Guionista
2. Autor de la música original
3. Investigador
4. Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados (si aplica)
5. Director de fotografía
6. Sonidista
7. Un (1) Actor (en caso de puestas en escena)
8. Graficador (si aplica)
9. Montajista
10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

B. En el caso de que el director de la película no sea colombiano, la producción deberá contar con por lo menos cinco (5) de las siguientes personas:

1. Guionista
2. Autor de la música original
3. Investigador
4. Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados (si aplica)
5. Director de fotografía
6. Sonidista
7. Un (1) Actor (en caso de puestas en escena)
8. Graficador (si aplica)
9. Montajista
10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

3. Cuando se trate de largometraje o cortometraje de animación, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

A. Director y seis (6) de las siguientes personas:

1. Autor del guion o adaptador
2. Autor de la música original
3. Un (1) actor de voz de personaje principal
4. Un (1) Director de animación
5. Dibujante del story board
6. Director de arte
7. Diseñador de personajes
8. Diseñador de escenarios
9. Diseñador de layouts
10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

B. En el caso de que el director de la película no sea colombiano, la producción deberá contar con por lo menos siete (7) de las siguientes personas:

1. Autor del guion o adaptador
2. Autor de la música original
3. Un (1) actor de voz de personaje principal
4. Un (1) Director de animación
5. Dibujante del story board
6. Director de arte
7. Diseñador de personajes
8. Diseñador de escenarios
9. Diseñador de layouts
10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

Parágrafo. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

(Decreto 358 de 2000, Artículo [8º](#), Modificado por el Decreto 255 de 2013, Artículo [1](#))

Artículo 2.10.1.6. Porcentaje de técnicos colombianos. El porcentaje de personal técnico colombiano en las producciones y coproducciones cinematográficas nacionales se acreditará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de una producción nacional de largometraje o cortometraje de ficción, la producción deberá contar con la participación de por lo menos siete (7) de las siguientes personas:

1. Operador de cámara
2. Primer asistente de cámara o foquista
3. Gaffer, jefe de eléctricos, jefe de luces o jefe de luminotécnicos
4. Maquillador
5. Vestuarista
6. Ambientador o utilero
7. Script (Continuista)
8. Asistente de dirección
9. Director de casting
10. Efectos especiales en escena (SFX) (si aplica)
11. Efectos visuales (VFX I CGI) (si aplica)
12. Colorista
13. Microfonista
14. Grabador o artista de Foley
15. Editor de diálogos o efectos
16. Mezclador

2. Cuando se trate de una producción nacional de largometraje o cortometraje documental, la producción deberá contar con la participación de por lo menos dos (2) de las siguientes personas:

1. Operador de cámara
2. Primer asistente de cámara o foquista (si aplica)
3. Asistente de dirección
4. Efectos especiales (si aplica)
5. Microfonista o editor de sonido
6. Mezclador

3. Cuando se trate de una producción nacional de largometraje o cortometraje de animación, la producción deberá contar con la participación de por lo menos seis (6) de las siguientes personas:

1. Asistente de animación
2. Operario de composición
3. Director técnico
4. Coordinador de pipeline
5. Artista 3D
6. Asistente de dirección
7. Ilustrador
8. Constructor (muñecos, escenarios)
9. Programador
10. Grabador de diálogos o grabador o artista de foley
11. Mezclador

4. Cuando se trate de una coproducción nacional de largometraje de ficción, documental o animación, la participación técnica colombiana que intervenga en ella se establecerá en concordancia con la participación económica nacional, de acuerdo con la siguiente tabla:

Participación económica nacional	Personal técnico elegible Ficción	Personal técnico elegible Documental	Personal técnico elegible Animación
61% en adelante	4	2	4
41% a 60%	3	2	3
20% a 40%	2	2	2

Las participaciones intermedias a las aquí señaladas se aproximarán a la decena entera más cercana.

La lista del personal técnico elegible para largometrajes de ficción es la siguiente:

1. Operador de cámara, primer asistente de cámara o foquista
2. Gaffer, jefe de eléctricos, jefe de luces o jefe de luminotécnicos
3. Maquillador o vestuarista
4. Ambientador o utilero
5. Script (Continuista)
6. Asistente de dirección
7. Director de casting
8. Efectos especiales en escena (SFX) (si aplica)
9. Efectos visuales (VFX I CGI) (si aplica)
10. Colorista
11. Microfonista o grabador o artista de Foley
12. Editor de diálogos o de efectos o mezclador

La lista del personal técnico elegible para largometrajes de documental es la siguiente:

1. Camarógrafo
2. Primer asistente de cámara o foquista (si aplica)
3. Asistente de dirección
4. Efectos especiales (si aplica)
5. Microfonista
6. Mezclador o Editor de sonido

La lista del personal técnico elegible para largometrajes de animación es la siguiente:

1. Asistente de animación

2. Operario de composición
3. Director técnico
4. Coordinador de pipeline
5. Artista 3D
6. Asistente de dirección
7. Ilustrador
8. Constructor (muñecos, escenarios)
9. Programador
10. Microfonista, grabador de diálogos, o grabador o artista de Foley
11. Editor de diálogos o de efectos, o mezclador.

Parágrafo Primero. Los cortometrajes de coproducción nacional no requieren de la participación de personal técnico colombiano.

Parágrafo Segundo. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

(Decreto 358 de 2000, Artículo [9º](#), Modificado por el Decreto 255 de 2013, Artículo [2](#))

Artículo 2.10.1.7. Porcentaje de artistas colombianos en la coproducción nacional. El porcentaje de personal artístico colombiano en la coproducción cinematográfica nacional se acredita de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de una coproducción nacional de largometraje de ficción, documental o animación, la participación artística colombiana que intervenga en ella se establecerá en concordancia con la participación económica nacional, de acuerdo con la siguiente tabla:

Participación económica nacional	Personal artístico elegible Ficción	Personal artístico elegible Documental	Personal artístico elegible Animación
61% en adelante	1 actor protagónico + 4	4	5
50% al 60%	1 actor protagónico + 3	3	4
31% al 49%	1 actor protagónico + 2	3	3
20% al 30%	1 actor principal + 1	2	2

Cuando se trate de largometraje de ficción, el personal artístico elegible es el siguiente:

1. Director

2. Un (1) Actor principal (diferente al incluido en la tabla)
3. Autor del guión o adaptador
4. Autor de la música original
5. Un (1) actor secundario
6. Director de fotografía
7. Director de arte o Diseñador de la producción
8. Sonidista
9. Montajista
10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido

Cuando se trate de largometraje documental, el personal artístico elegible es el siguiente:

1. Director o realizador
2. Guionista
3. Autor de la música original
4. Investigador
5. Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados (si aplica)
6. Director de fotografía
7. Sonidista
8. Un (1) Actor (en caso de puestas en escena)
9. Graficador (si aplica)
10. Montajista
11. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido

Cuando se trate de largometraje de animación, el personal artístico elegible es el siguiente:

1. Director

2. Animador principal
3. Autor del guión o adaptador
4. Autor de la música original
5. Un (1) Actor de voz de personaje principal
6. Dibujante del story board
7. Director de arte
8. Diseñador de personajes
9. Diseñador de escenarios
10. Diseñador de layouts
11. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido

Si una coproducción de largometraje de ficción, documental o animación cuenta entre su personal artístico con la participación del director de nacionalidad colombiana, éste equivaldrá a dos participaciones según la tabla arriba establecida.

2. Cuando se trate de cortometraje de ficción, documental o animación, la coproducción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

A. Director o realizador de la película, o

B. Tres (3) de las siguientes personas:

1. Autor del guión o adaptador
2. Autor de la música original
3. Un (1) actor principal
4. Un (1) actor de voz de personaje principal (animación)
5. Un (1) actor (en caso de puestas en escena en documental)
6. Director de fotografía
7. Director de arte o Diseñador de la producción

8. Diseñador o Jefe de sonido
9. Un (1) animador principal (animación)
10. Dibujante del story board (animación)
11. Diseñador de personajes
12. Diseñador de escenarios (animación)
13. Diseñador de layouts (animación)
14. Investigador (documental)
15. Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados (documental).
16. Graficador (documental)
17. Montajista
18. Editor jefe de sonido

Parágrafo. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

(Decreto 358 de 2000, Artículo [10](#), Modificado por el Decreto 255 de 2013, Artículo [3](#))

Artículo 2.10.1.8. Cualificación artística. La trayectoria en el sector cinematográfico, de que trata el numeral [3°](#) del artículo 44 de la Ley 397 de 1997, se acreditará mediante ficha técnica u otro medio similar, en los cuales se evidencie que el personal artístico colombiano de la coproducción, de acuerdo con los parámetros porcentuales de participación reglamentados en este decreto, ha participado al menos en otra obra cinematográfica con anterioridad o, a elección del solicitante, mediante la declaración escrita de dos productores, directores o realizadores nacionales, sobre el valor y aporte del referido personal artístico a la obra cuyo reconocimiento se solicita.

(Decreto 358 de 2000, Artículo [11](#))

Artículo 2.10.1.9. Cobertura de la acreditación de calidad artística. La acreditación prevista en el artículo anterior puede ser referida a la totalidad del aporte artístico colombiano o a cada artista colombiano, a elección del solicitante.

(Decreto 358 de 2000, Artículo [12](#))

Artículo 2.10.1.10. Cortometraje nacional. [Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 554 de 2017.](#) Se considera producción o coproducción nacional de cortometraje la que, reuniendo porcentajes de

participación económica, artística y técnica colombianos iguales a los previstos en cada caso por los artículos 43 y 44 de la Ley 397 de 1997, tenga una duración inferior a 70 minutos en pantalla de cine o inferior a 52 minutos para otros medios de exhibición.

La duración mínima de los cortometrajes nacionales es de 7 minutos de conformidad con el artículo [3](#) de la Ley 814 de 2003.

Artículo 2.10.1.11. Validez de un Cargo Compartido. Para que un cargo sea válido, en caso de que sea compartido, será necesario que un colombiano figure en primer lugar en el crédito respectivo.

(Decreto 255 de 2013, Artículo [4](#))

Artículo 2.10.1.12. Incidencia del Actor Secundario en la Película. La incidencia en la película de un actor secundario debe revestir una relevancia narrativa esencial para la obra.

(Decreto 255 de 2013, Artículo [5](#))

Artículo 2.10.1.13. Homologación de cargos. La Dirección de Cinematografía en casos excepcionales, podrá homologar los cargos aquí requeridos para que la obra cinematográfica sea considerada producción o coproducción nacional cuando se trate de nuevos cargos o funciones dadas por el desarrollo tecnológico, o en los casos en que por condiciones especiales participen colombianos en otros cargos o funciones sin cumplir taxativamente con los requisitos establecidos en este decreto, pero garantizando la participación nacional con las mismas o superiores condiciones a los previstos en esta norma.

Parágrafo Primero En los casos en que debido a las características de la obra no sea posible acreditar los cargos aquí establecidos, la Dirección de Cinematografía podrá validar la nacionalidad siempre y cuando se dé cumplimiento a las participaciones económica, artística y técnica establecidas en la Ley [397](#) de 1997.

Parágrafo Segundo Los créditos en pantalla deben ser veraces, ya que son fundamento para determinar la nacionalidad de la obra. La no correspondencia entre créditos y la documentación presentada a la Dirección de Cinematografía para solicitar la certificación de nacionalidad será motivo para el rechazo de la misma.

(Decreto 255 de 2013, Artículo [6](#))

Artículo 2.10.1.14. Coproducción Nacional. Para que una obra cinematográfica pueda ser considerada como coproducción nacional, la participación económica colombiana deberá ser proporcional a la participación artística, técnica y logística nacional.

(Decreto 255 de 2013, Artículo [7](#))

Artículo 2.10.1.15. La Cinematografía como expresión de identidad nacional. Si la versión original de una producción colombiana no es en castellano o en una lengua nativa colombiana, ésta deberá reflejar lo establecido en el artículo [40](#) de la Ley 397 de 1997.

(Decreto 255 de 2013, Artículo [9](#))

Artículo 2.10.1.16. Terminología utilizada. [Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 554 de 2017](#). Para los exclusivos efectos de este decreto, los términos película nacional, producción o coproducción nacional de corto o largometraje y obra cinematográfica nacional se entienden análogos, independientemente de su destinación, soporte de fijación o medio de difusión finales, siempre que la obra de que se trate tenga las características creativas, lenguaje y desarrollo de la acción propios y diferenciales de la obra cinematográfica.

Artículo 2.10.1.17. Otros términos. Para los fines expresamente contemplados en este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos en relación con el soporte material de las obras audiovisuales o cinematográficas:

- a). Elemento de Tiraje. Soporte material de la imagen en movimiento, obra audiovisual o, en particular, de la obra cinematográfica, constituido por el negativo, dupe-negativo, internegativo o interpositivo en el caso de las obras en soporte cinematográfico, o por el master u original en el caso de obras producidas en soportes diferentes, destinados todos a la conservación u obtención de copias.
- b). Copia de proyección. Soporte material de la obra, destinado a la comunicación o difusión de las imágenes en movimiento, diferente de los mencionados en el literal anterior.

(Decreto 358 de 2000, Artículo [2](#))

TÍTULO II

FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRAFICO (FDC); CUOTA PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRAFICO (CDC)

CAPÍTULO I

Lugar y Plazo para pago de la contribución parafiscal denominada “cuota para el desarrollo cinematográfico” y sanciones

Artículo 2.10.2.1.1. Lugar y plazo para la presentación de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. Los sujetos pasivos y los agentes retenedores de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico deben presentar la declaración en el formulario elaborado por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y efectuar el pago de la Cuota, en la entidad financiera que designe el Administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, por cada mes, dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes causado. La declaración que no se haga en tales formularios se tendrá por no presentada.

Parágrafo. Los agentes retenedores de la Cuota, deben presentar la declaración mensual aunque no hubieren realizado operaciones gravadas en el respectivo período.

(Decreto 352 de 2004, Artículo [1](#))